



**Ponencia sobre Justicia Restaurativa (mediación penal)
III Encuentro de Resolución Pacífica de Conflictos, CEJA – JSCA.**

**La Mediación Penal y los Acuerdos Reparatorios: Potencialidades de
Aplicación y Principios Involucrados**

Alejandra Díaz Gude

PhD in Law, University of Leeds, Inglaterra.

Abogada de la División de Atención a Víctimas y Testigos, Fiscalía Nacional.

General Mackenna 1369, Santiago.

Fono: 56-2-6909190

E-mail: iadiaz@minpublico.cl

Indice

Resumen	3
“La Mediación Penal y los Acuerdos Reparatorios: Potencialidades de Aplicación y Principios Involucrados”	4
I- Los Acuerdos Reparatorios en la Ley Procesal Penal chilena	4
II- Los Acuerdos Reparatorios y los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos	5
III- Rol del Ministerio Público en los Acuerdos Reparatorios	6
IV- Principios de la Mediación Penal	9
Principio de Voluntariedad	10
Principio de Confidencialidad	11
Principio de Imparcialidad	12
Conclusiones	14
Bibliografía	15

Resumen

En esta ponencia se analizará la conveniencia de incorporar la mediación penal como mecanismo de resolución alternativa de conflictos al interior del nuevo proceso penal, y más específicamente, de los Acuerdos Reparatorios contemplados en el Artículo 241 del Código Procesal Penal. Ello se hará mediante un análisis de ciertos principios de la mediación de carácter civil, familiar o vecinal, que es el ámbito donde originalmente surge la práctica de la mediación, y su aplicabilidad u observancia en la mediación penal. Los principios que se analizarán son: el principio de voluntariedad en la participación de la víctima y el imputado; el principio de confidencialidad de las conversaciones que tienen lugar dentro del proceso de mediación, y; el principio de imparcialidad del mediador. Primero, se comenzará por analizar brevemente la institución de los Acuerdos Reparatorios. Luego, se hará una referenci a los mecanismos de resolución alternativa de conflictos (RAC) que admiten ser incorporados en el marco de los Acuerdos Reparatorios. En seguida, se abordará el rol del Ministerio Público en relación a los acuerdos reparatorios, a propósito de la pregunta acerca de cuál o cuáles instituciones están llamadas a fomentar el uso de esta salida alternativa al proceso penal. Finalmente, se enfocará la ponencia en un modo particular de resolución alternativa de conflictos: la mediación penal. Ello, con el objeto de analizar si ciertos principios esenciales de la mediación se cumplen y/o pueden ser observados en los procesos de mediación penal que se desarrollen al interior de los Acuerdos Reparatorios.

“La Mediación Penal y los Acuerdos Reparatorios: Potencialidades de Aplicación y Principios Involucrados”

I- Los Acuerdos Reparatorios en la Ley Procesal Penal chilena

El nuevo Código Procesal Penal introdujo la institución de los Acuerdos Reparatorios en sus Artículos 241 y siguientes abriendo, de esta forma, un rico campo para la incorporación de mecanismos de resolución alternativa de conflictos al interior del proceso penal, incluida la mediación penal. Como se desprende tanto del Mensaje del Ejecutivo al Proyecto de Código Procesal Penal, y como lo han señalado diversos autores nacionales¹, los acuerdos reparatorios se inspiran y persiguen una serie de valores relacionados con la llamada justicia reparatoria, restaurativa y/o justicia de los acuerdos. Dichos valores u objetivos son, en primer lugar, la incorporación, de una forma hasta entonces no contemplada en el derecho penal chileno, del interés preponderante de la víctima en la obtención de la reparación de los daños causados por el delito. En segundo lugar, suponen la orientación del Derecho Penal y Procesal Penal hacia una diversidad de respuestas al conflicto jurídico penal, las cuales permiten resolverlo no sólo por vías punitivas y/o retributivas, sino que también por la vía de los mecanismos de auto-composición. En tercer lugar, los Acuerdos Reparatorios forman parte de los mecanismos de descongestión del sistema penal de tipo adversarial que incorporan el principio de oportunidad en la persecución penal, posibilitando que muchos casos se resuelvan por vías más informales sin necesidad de incurrir en los costos de tiempo y recursos que supone llevar un caso a juicio.

¹ DUCE, Mauricio: “La Suspensión Condicional del Procedimiento y los Acuerdos Reparatorios en el Nuevo Código Procesal Penal”, *El Nuevo Proceso Penal, Cuadernos de Trabajo*, N° 2, Santiago: UDP, pp. 139-171; HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián: *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Santiago de Chile: Editorial Jurídica, pp. 48-52; ROJAS, Sonia y ROJAS, Luis: “Los Acuerdos Reparatorios en el Nuevo Proceso Penal” en Ministerio Público, *La Víctima y el Testigo en la Reforma Procesal Penal*, Santiago de Chile: Editorial Fallos del Mes, 2003.

Los requisitos de procedencia de los Acuerdos Reparatorios son: (a) que exista un acuerdo entre víctima e imputado prestado en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos; (b) que el acuerdo consista en una forma de reparación a la víctima. La doctrina y jurisprudencia han entendido que esta reparación puede ser material o simbólica y consistir, incluso, en una disculpa; (c) que se trate de determinados delitos, cuales son: hechos que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial (básicamente delitos contra la propiedad no violentos); lesiones menos graves y delitos culposos; (d) aprobación judicial de los acuerdos, en audiencia a la cual el juez citará a todos los intervinientes.

II- Los Acuerdos Reparatorios y los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos

El Código Procesal Penal no se refiere expresamente a la forma cómo los Acuerdos Reparatorios podrán ser llevados a la práctica, limitándose a señalar que “la víctima y el imputado podrán convenir acuerdos reparatorios” y que el juez de garantía deberá aprobarlos en audiencia a la que citará a los intervinientes (Art. 241 del CPP). De esta forma, nada impide que éstos se lleven a cabo a través de diversas formas de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos legales. Dentro de las diversas formas de resolución alternativa de conflictos que podrían aplicarse (y de hecho algunas de ellas se aplican actualmente), están: la negociación directa entre víctima e imputado; la negociación entre la víctima, el imputado representado por su abogado defensor, y el fiscal; la negociación en la que los intervinientes principales son el abogado defensor y el fiscal, quienes apliquen algún mecanismo de consulta informal a las partes directas; la conciliación entre víctima e imputado, con la guía de un tercero imparcial que propone bases de arreglo a las partes; la mediación penal y, por último, otras formas de auto-composición que han surgido en la práctica de la RAC y la justicia restaurativa a nivel comparado y que pudieran adaptarse al marco legal de los Acuerdos Reparatorios.

De esta forma, al no prescribir la norma del artículo 241 un determinado procedimiento para celebrar los acuerdos reparatorios, deja abierta la posibilidad de incorporar diversos mecanismos de resolución alternativa de conflictos que faciliten el proceso de llegar a un acuerdo entre las partes.

Cabe señalar que esta técnica legislativa ha demostrado ser útil para efectos de fomentar el desarrollo de la justicia reparatoria y/o restaurativa en otros países. En efecto, la experiencia internacional indica que muchas prácticas de resolución alternativa de conflictos y justicia reparatoria que se han desarrollado en el ámbito penal, han tenido lugar precisamente basándose en disposiciones legales flexibles que han establecido el principio de oportunidad² del fiscal en la persecución penal, sin que estas normas se hayan referido específicamente a un modelo determinado de resolución de conflictos³.

III- Rol del Ministerio Público en los Acuerdos Reparatorios

Es necesario en todo proceso de implementación de una práctica novedosa en el ámbito de la justicia penal, como son los acuerdos reparatorios, preguntarse acerca de cómo se fomentará su uso y aplicación por parte de las diversas agencias de la justicia penal.

Al respecto, el artículo 6º, inciso 2º del CPP establece que el Ministerio Público tiene el deber de promover “acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima”. Esta norma establece una base legal importante para la promoción de los acuerdos reparatorios por parte de la Fiscalía, lo cual es apropiado si se considera que: (a) es el Fiscal quien tendrá normalmente la capacidad para derivar casos hacia centros de RAC o mediación externos, y (b) el Fiscal posee la facultad legal de oponerse a la celebración de acuerdos reparatorios en la audiencia de aprobación judicial, por lo cual es importante contar con su respaldo para la procedencia de los mismos, si bien ello no es indispensable, ya que el juez puede aprobarlos aún en contra de la voluntad del fiscal.

² Entendido no en el sentido restringido del artículo 170 del CPP, sino que en el sentido amplio y como es tratado por parte de la doctrina nacional y comparada (Véase HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián: *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica, Santiago de Chile, pp. 48-52).

³ Cfr. CRAWFORD, Adam: “Justice de Proximité – The Growth of ‘Houses of Justice and Victim/Offender Mediation in France: A Very Un French Legal Response?””, *Social and Legal Studies*, Vol. 9 Nº 1, 2000, PP. 29- 53.

Como antecedente a considerar respecto al porcentaje de Acuerdos Reparatorios celebrados durante el año 2003 a nivel nacional, las estadísticas del Ministerio Público para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 muestran que el 1,34% de los casos ingresados al sistema terminó por Acuerdo Reparatorio entre las partes⁴.

Por su parte, el Instructivo General N° 34⁵ del Fiscal Nacional ha establecido criterios de actuación para los Fiscales respecto de los acuerdos reparatorios, precisando los delitos en los cuales los fiscales deberán:

- (a) Favorecer los acuerdos reparatorios (ej.. hurtos, usurpaciones no violentas, estafas, giro doloso de cheque, lesiones menos graves y leves de los Arts. 399 y 494 N° 5 del Código Penal y delitos culposos en general con resultado de muerte o lesiones);
- (b) Evaluar con detención su procedencia y conveniencia (ej.: robo con fuerza en lugar habitado y no habitado, robo en bienes nacionales de uso público, delitos aduaneros y tributarios), y
- (c) Oponerse a su aprobación (ej.. robo calificado, robo por sorpresa, robo simple con violencia o intimidación).

Estas instrucciones del Fiscal Nacional, que fijan las políticas generales del servicio, son relevantes en términos de su capacidad para restringir o ampliar el ámbito de aplicación y por lo tanto, la frecuencia, de los acuerdos reparatorios.

En cuanto a la forma o procedimiento de resolución alternativa de conflictos que se adopte para los Acuerdos Reparatorios, el Instructivo N° 34 también fija criterios de actuación a los fiscales. En ellos, se establecen básicamente tres modelos de RAC que los fiscales pueden seguir en caso de optar por esta salida alternativa al proceso penal:

- 1) El fiscal puede derivar el caso a la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos de la Fiscalía (existe una de estas unidades administrativas en cada Región), a fin de que informe acerca de la factibilidad de alcanzar esta

⁴ Boletín Estadístico del Ministerio Público, Año 2003.

⁵ Modificado por el Oficio N° 38 de 2003.

medida o bien, para que conduzca un proceso de mediación o de conciliación entre las partes;

- 2) El fiscal puede derivar el caso a un servicio o programa de mediación externo a la fiscalía, si hubiere alguno en la región;
- 3) El fiscal puede coadyuvar a una negociación entre víctima e imputado, pero con la salvedad de que el fiscal no es ni actúa como abogado de la víctima. Se señala expresamente que los fiscales no podrán conducir procesos de mediación penal entre las partes, ya que no son terceros en el conflicto, sino que representan el interés público en la persecución.

Estas orientaciones sugieren, 1° que la Fiscalía Nacional apoya el desarrollo de diversas técnicas de RAC en el marco de los acuerdos reparatorios (negociación, conciliación y mediación penal), 2° que se otorgan roles específicos a las UAVT en materia de acuerdos reparatorios, tanto para efectos de evaluar su factibilidad como para la conducción misma de la mediación penal, 3° se prohíbe a los fiscales actuar como “mediadores” en el conflicto, y 4° se fomenta la derivación de casos hacia centros especializados en mediación existentes en la comunidad.

Si bien no existe información sistematizada a la fecha, en la práctica parecieran estar dándose casi todas las formas de resolución alternativa de conflictos mencionadas precedentemente, esto es: la negociación, conciliación y mediación penal, y bajo las diversas modalidades planteadas en el Instructivo N° 34 en relación a las posibilidades de actuación de los fiscales cuando estimen procedente un acuerdo reparatorio.

En lo que resta de esta ponencia, me referiré específicamente al proceso de mediación en sede penal y en qué medida los principios tradicionales de la mediación le son aplicables. Dicho análisis se vinculará con la situación de los acuerdos reparatorios como marco para el desarrollo de procesos de mediación penal en Chile.

IV- Principios de la Mediación Penal

Si bien los procesos de mediación penal y de la mediación desarrollada en otras áreas del derecho privado como el civil y el familiar son muy similares, existen ciertas diferencias importantes entre una y otra. Entre los aspectos comunes más relevantes, se encuentra el que el mediador debe ser un “tercero” neutral al conflicto, que trate a las partes con imparcialidad y que no imponga un acuerdo sino que permita que sean las propias partes quienes construyan la solución a su conflicto. En cuanto a sus diferencias, tal vez una de las diferencias fundamentales consiste en que la mediación civil y/o familiar trata básicamente de la *negociación y/o conciliación de intereses y necesidades de las partes*. En cambio, la mediación penal, si bien incluye el elemento de negociación de intereses, parte de una premisa totalmente distinta, por cuanto *requiere del reconocimiento por parte del infractor o autor de que éste ha cometido una **injusticia** en contra de la víctima*. Es decir, la mediación penal, que en algunos programas está vinculada al objetivo de reconciliación de las relaciones personales entre las partes (ej: los Programas de Reconciliación Víctima/Infractor – VORP, desarrollados en Canadá y Estados Unidos⁶) requiere del reconocimiento por parte del autor, de los hechos materia de la imputación, así como también, de su reconocimiento de haber cometido un hecho que ha causado un daño o perjuicio a una víctima real y concreta. La mediación penal opera sobre la base del reconocimiento de la condición de víctima que afecta a una de las partes en el conflicto. Así, se podría decir que en la mediación penal existe un juicio de “denuncia” que es condición de la celebración de cualquier acuerdo entre las partes, lo cual no encuentra un equivalente dentro de la mediación civil o familiar.

Finalmente, si bien ambas formas de mediación comparten principios similares, como el de voluntariedad y confidencialidad, existen ciertos matices en la aplicación de estos principios en una y otra área. A continuación se analizarán algunos de estos principios.

⁶ ZEHR, Howard: *Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice*, Herald Press, Pennsylvania, 1990.

Principio de Voluntariedad

Uno de los principios fundamentales de la mediación es el de la **voluntariedad** de la participación de las partes en el proceso penal. Sin embargo, se ha señalado que la participación voluntaria, en particular respecto del imputado, no es posible en la mediación penal, por el contexto coercitivo en que ella se desarrolla. En efecto, la amenaza de la persecución penal que subyace a una oferta de mediación en sede penal, haría discutible la afirmación de que la participación del imputado en la misma es voluntaria. Sin embargo, en lo que respecta a la mediación penal, este principio se ha ido matizando en la práctica y la teoría de las jurisdicciones comparadas en donde ésta se ha desarrollado (fundamentalmente Estados Unidos y Europa), frente al reconocimiento por parte de diversos autores, de que no es posible exigir el mismo grado de voluntariedad pura que se da en la mediación civil o familiar para el caso de la mediación penal. Ello es así, por cuanto muchos de los programas de mediación penal que se han implementado en diversos países del mundo, operan en contacto directo con las agencias de justicia formal (policía, fiscalía y tribunales) y dependen de estas agencias, ya sea para la derivación de causas, como para el financiamiento de los casos. Por ello, se ha llegado a afirmar que el tipo de voluntariedad que se requiere, especialmente respecto de la participación del imputado que es respecto de quien esta voluntariedad se ve más afectada, es una “voluntad relativa”. Es decir, que lo importante es que el imputado tenga efectivamente una opción: sea de ir a juicio o de ir a un proceso de mediación, y que esta opción no se vea afectada por presiones ilegítimas sobre el imputado con el fin de obtener su participación en el proceso de mediación⁷.

Sin embargo, el debate y conflicto en torno al problema de la voluntariedad de la participación del imputado en la mediación penal no ha sido totalmente zanjado, y existen una serie de programas en el Derecho Comparado que han implementado mecanismos a fin de resguardar el principio de voluntariedad. Así por ejemplo, en algunos programas se establece la posibilidad que una vez que el imputado ha aceptado participar en el proceso

⁷ CRAWFORD, Adam: “Salient Themes Towards a Victim Perspective and the Limitations of Restorative Justice: Some Concluding Comments” en Adam Crawford and Jo Goodey (eds.) *Integrating a Victim Perspective within Criminal Justice: International Debates*, Ashgate, Aldershot, 2000, p. 285-310.

de mediación, el caso se desestime por parte del fiscal o de la policía, independientemente de si se produce o no un acuerdo. Algo similar se da en el caso de los Acuerdos Reparatorios, al establecerse que el incumplimiento del acuerdo no dará lugar a la reanudación del proceso penal ni a medidas coercitivas en contra del imputado, salvo la de exigir su cumplimiento ante el Juez de Garantías. Esta circunstancia refuerza el aspecto voluntario a través del cual el imputado prestó su consentimiento.

Principio de Confidencialidad

El **principio de confidencialidad** es otro de los principios esenciales en la mediación, ya que permite que las partes puedan hablar libremente acerca de los hechos, expresar sus sentimientos, y plantear sus intereses y necesidades en un ambiente de confianza y respeto mutuos. Algunos autores⁸ han señalado que este principio no tendría cabida en los Acuerdos Reparatorios si es el fiscal quien hace de mediador, debido a su deber de persecución de todos los delitos que lleguen a su conocimiento.

El problema de la observancia del principio de confidencialidad, se plantea no sólo si es el fiscal quien hace las veces de mediador, sino que respecto de cualquier mediador, ya que es necesario, y así lo hacen varias legislaciones de otros países, que exista una especial protección legal para asegurar el secreto de las discusiones que tengan lugar dentro del proceso de mediación. Por ejemplo, en la legislación chilena actual: ¿gozaría el mediador de la protección del secreto profesional si es llamado a declarar ante el juez en un posterior juicio criminal? ¿Pueden las partes hacer valer las declaraciones emitidas durante el proceso de mediación en un posterior juicio criminal o civil? ¿Puede el fiscal o el abogado defensor invocar las discusiones de los Acuerdos Reparatorios en algún procedimiento penal?

El artículo 335 del Código Procesal Penal entrega una solución preliminar a este problema, al establecer que: “No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al

⁸ AIMONE, Daniel: “Análisis de la Procedencia de la Mediación en el Nuevo Sistema Procesal Penal”, *La Semana Jurídica*, N° 195, Santiago de Chile, Agosto de 2004.

juicio oral ningún antecedente que dijere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento, de un **acuerdo reparatorio** o de la tramitación de un procedimiento abreviado”. De esta forma, el artículo 335 del CPP consagra el principio de confidencialidad y, por vía indirecta, establece una especie de protección al secreto profesional de los mediadores, quienes podrían invocar esta norma en caso de ser citados a declarar en juicio respecto de lo conversado o declarado durante el proceso de mediación.

A su vez, el artículo 415 del CPP haría extensible este principio al procedimiento abreviado.

Sin perjuicio de lo anterior, tal vez sería recomendable establecer una protección expresa a nivel legislativo respecto del principio de confidencialidad que rige respecto de los mediadores e, incluso, respecto de todas las partes que intervienen en el proceso de mediación.

Principio de Imparcialidad

Este principio suscita interesantes interrogantes en la mediación penal, debido a que en muchas ocasiones, ésta se desarrolla al interior de agencias de justicia penal y/o por actores del sistema penal, los cuales, al estar orientados hacia los intereses propios del sistema de persecución penal en su conjunto, no estarían en condiciones de dar cabal cumplimiento al principio de imparcialidad. En Francia, por ejemplo, los fiscales y algunos jueces retirados actúan como mediadores en algunos casos. En Inglaterra, existen programas de mediación al interior de las propias policías.

En el caso de Chile, el problema de que los fiscales actúen como mediadores en el proceso penal se encontraría zanjado, como se vio, a través del Instructivo del Fiscal Nacional N° 34, el cual prohíbe expresamente a los fiscales conducir procesos de mediación. Una de las razones que se tuvo en cuenta para establecer dicha prohibición fue precisamente la de salvaguardar el principio de imparcialidad de la mediación. Además de dicho fundamento

recogido por el Oficio, cabe señalar un argumento adicional en apoyo de esta postura, cual es que los fiscales, en general, carecen de preparación en destrezas de mediación, estando entrenados en las destrezas de litigación que requieren los procesos adversariales. Por ello, sus destrezas son precisamente las opuestas a las que se requieren para los procesos cooperativos y dialógicos que supone la mediación.

Un segundo tema se refiere a si es conveniente que las Unidades de Atención a Víctimas y Testigos (UAVT) que operan en las Fiscalías Regionales desarrollen procesos de mediación penal. Como se vio, ello es actualmente permitido por el Instructivo N° 34 del FN antes citado. Sin perjuicio de ello, este ha sido un tema largamente discutido al interior de la División de Atención a Víctimas Testigos (DAVT) y de las propias UAVT, debate que aún no se ha agotado. Sin embargo, la posición de la DAVT al respecto se orienta hacia la alternativa de *potenciar la derivación de causas hacia organismos externos que realicen mediación penal*. Ello, principalmente, porque se estima que las UAVT no se encuentran en una posición institucional que les permita asegurar la debida **imparcialidad y neutralidad** respecto de las partes que requiere la figura del mediador, ya que, por un lado, las UAVT forman parte del Ministerio Público el cual es el encargado de la persecución penal pública y, por el otro, poseen la misión fundamental de velar por los intereses de las víctimas, es decir, de una de las partes en el conflicto. Asimismo, los profesionales de las UAVT no estarían amparados por el **principio de confidencialidad** en caso de que, por ejemplo, el Fiscal les solicitase información acerca de lo discutido durante la mediación. Por último, se ha manifestado cierta preocupación en cuanto a que la presencia del imputado en las oficinas de las UAVT pudiera generar en las víctimas que concurren a dichas unidades una cierta desconfianza en cuanto al rol de protección y atención que las unidades tienen respecto de ellas.

Por otro lado, y en cuanto al argumento acerca de la posición de protección de los intereses de las víctimas que tienen las UAVT en relación al principio de imparcialidad, cabe señalar que en otras jurisdicciones existen numerosas asociaciones de ayuda a las víctimas que conducen procesos de mediación víctima-infractor, particularmente en Francia y otros países de Europa. Una de las ventajas que se han detectado de estos programas, es que

muchas veces las víctimas se sienten más motivadas a participar en los procesos de mediación cuando éstos operan en agencias que son vistas por las víctimas como proclives a sus intereses (ej.: asociaciones de asistencia a víctimas) y que, a contrario sensu, se sentirían menos motivadas a participar cuando el proceso de mediación tiene lugar en una agencia que puede ser vista por la víctima como “pro-imputado” (ej.: agencias de *probation* o libertad vigilada). Esto es muy relevante en el ámbito de la mediación penal, ya que uno de los principales problemas que han confrontado los programas de mediación penal en otros países ha sido precisamente la gran dificultad en obtener la participación de la víctima. Por lo tanto, este tema debiera estudiarse en profundidad, y tal vez sería recomendable fomentar la realización de diversos programas y proyectos pilotos en mediación penal operando en distintas organizaciones, incluyendo centros de mediación o resolución alternativa de conflictos y asociaciones de ayuda o apoyo a las víctimas, a efectos de comparar los resultados entre ellos.

Conclusiones

Los Acuerdos Reparatorios proporcionan un fértil campo para la incorporación y desarrollo de la mediación penal en Chile. En el proceso mismo de implementación de la mediación penal, surgen una serie de desafíos prácticos e institucionales, como por ejemplo: cuál o cuáles agencias u organismos son los más adecuados para conducir procesos de mediación penal, cómo fomentar el uso de la mediación penal al interior de los acuerdos reparatorios en Chile, entre otros. Asimismo, surgen una serie de interrogantes a nivel de los principios involucrados, no sólo de los principios de la dogmática penal aplicados a la reparación, el cual ha sido tratado por diversos autores⁹, sino que también de los principios generales de la mediación aplicables a la mediación en sede penal. En esta ponencia se han abordado tanto algunos desafíos de tipo práctico e institucional que plantea la mediación penal en Chile, así como también, los problemas y tensiones que ésta plantea respecto de los principios propios de la mediación, ofreciendo algunos criterios orientadores para la reflexión y el debate.

⁹ Cfr.: ROXIN, *Derecho Penal*, PG, Editorial Civitas, Madrid 1997; BOVINO, Alberto: “La participación de la víctima en el procedimiento penal”, en *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998.

Bibliografía

AIMONE, Daniel: “Análisis de la Procedencia de la Mediación en el Nuevo Sistema Procesal Penal”, *La Semana Jurídica*, N° 195, Santiago de Chile, Agosto de 2004.

BOLETÍN ESTADÍSTICO DEL MINISTERIO PÚBLICO, Santiago de Chile, Año 2003.

BONAFÉ-SCHMIDT, Jean Pierre: “Penal and Community Mediation: The Case of France” en H. Messmer and H-U. Otto (eds.): *Restorative Justice on Trial. Pitfalls and Potentials of Victim-Offender Mediation – International Research Perspectives-*, Kluwer Academic Publishers, Dordrecht, 1992, pp. 179-195.

BOVINO, Alberto: “La participación de la víctima en el procedimiento penal”, en *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998.

CRAWFORD, Adam: “Justice de Proximité – The Growth of ‘Houses of Justice’ and Victim/Offender Mediation in France: A Very Un French Legal Response?”, *Social and Legal Studies*, Vol. 9 N° 1, 2000, pp. 29-53.

CRAWFORD, Adam: “Salient Themes Towards a Victim Perspective and the Limitations of Restorative Justice: Some Concluding Comments” en Adam Crawford and Jo Goodey (eds.) *Integrating a Victim Perspective within Criminal Justice: International Debates*, Ashgate, Aldershot, 2000, p. 285-310.

DIGNAN, James: *Restorative Justice Options for Northern Ireland: A Comparative Review*, Review of the Criminal Justice System in Northern Ireland, Research Report N° 10, 2000.

DUCE, Mauricio: “La Suspensión Condicional del Procedimiento y los Acuerdos Reparatorios en el Nuevo Código Procesal Penal”, *El Nuevo Proceso Penal, Cuadernos de Trabajo*, N° 2, Santiago: UDP, pp. 139-171.

FAGET, Jacques: “La Médiation Pénale, une Dialectique de l’Ordre et du Désordre”, *Déviance et Société*, 17 (3), 1993, pp. 221-233.

HARRINGTON, C.B. and MERRY, S.E.: “Ideological Production: The Making of Community Mediation”, *Law and Society Review*, 22 (4), 1988, pp. 709-735.

HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián: *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Santiago de Chile: Editorial Jurídica, pp. 48-52.

JANTZIV, Vernon: “Justicia Restaurativa en Nueva Zelanda: Práctica Actual y Desafíos Estratégicos”, *Revista CREA*, UCT, N° 4, 2003.

LIEBMANN, M. and MASTERS, G.: “Victim-Offender Mediation in the UK” in The European Forum for Victim-Offender Mediation and Restorative Justice (ed) *Victim-Offender Mediation in Europe: Making Restorative Justice Work*, Leuven: Leuven University Press, 2000, pp. 337-69.

MARSHALL, Tony: *Restorative Justice. An Overview*, Home Office, 1999.

THE EUROPEAN FORUM FOR VICTIM/OFFENDER MEDIATION AND RESTORATIVE JUSTICE (ed) *Victim-Offender Mediation in Europe; Making Restorative Justice Work*, Leuven: Leuven University Press, 2000.

ROJAS, Sonia y ROJAS, Luis: “Los Acuerdos Reparatorios en el Nuevo Proceso Penal” en Ministerio Público, *La Víctima y el Testigo en la Reforma Procesal Penal*, Santiago de Chile: Editorial Fallos del Mes, 2003.

ROXIN, *Derecho Penal*, PG, Editorial Civitas, Madrid 1997.

UMBREIT, Mark: *Victim Meets Offender: The Impact of Restorative Justice and Mediation*, Criminal Justice Press, Monsey, NY, 1994.

VAN NESS, D. and STRONG, K.H.: *Restoring Justice*, Cincinnati, Ohio: Anderson Publishing, 1997.

VARONA, Gema: *La Mediación Reparadora como Estrategia de Control Social: Una Perspectiva Criminológica*, Granada: Editorial Comares, 1998.

ZEHR, Howard: *Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice*, Herald Press, Pennsylvania, 1990.